Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"COMPAÑÍA ARGENTINA DE COMODORO RIVADAVIA-E. D. P. S.A. c/ C. D. M. – COMPAÑÍA ARGENTINA DE COMODORO RIVADAVIA – E. D. P. S.A. – C. H. SUCURSAL ARGENTINA s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 351/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 944/2005).

Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 3259/3261 y el interventor administrador Sr. I. a fs. 3269/3270, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 3254 a favor del último nombrado por considerarlos altos y bajos respectivamente.

Le causa agravio a la actora, la inexistencia de determinación y manifestación por parte del juez de la base sobre la cual establece los honorarios regulados. Alude al art. 14 de la ley arancelaria y concluye que hasta tanto no exista constancia de las utilidades realizadas durante el desempeño del interventor resulta arbitrario disponer la regulación de honorarios.

Expresa que tal falta de determinación le causa una clara indefensión pues le impide saber si se respetaron los porcentuales del art. 6 de la ley de aplicación, incumpliendo además con la manda de la norma del art. 46 del citado régimen, con lo cual la resolución se torna en arbitraria por infundada.

En segundo término, se agravia de la imposición de costas a su parte. Señala que la misma es prematura por cuanto no ha recaído sentencia y por lo tanto no existe parte vencida en los términos del art. 68 del CPr.

Efectúa reserva del caso federal.

A su turno, el beneficiario de los honorarios regulados, considera que los mismos resultan bajos. Alude al cometido dado al interventor de puesta en marcha de una empresa minera petrolera, con responsabilidades que deben ser tomadas en cuenta al momento de la regulación de honorarios. Refiere al altísimo riesgo económico y financiero, asi como de impacto ambiental de la actividad de explotación petrolera. Señala que de los informes parciales y el final

que acompañó surgen las acciones realizadas y resultan soporte y base regulatoria sin que haya merecido impugnación por parte de la actora apelante.

Surge que bajó los costos y aumentó la producción y por lo tanto las utilidades, dejó informe sobre la cuestión ambiental.

Indica que las utilidades rendidas por los nueve meses de intervención, con el petróleo a menos de la mitad de precio del presente, resultaron superiores a las obtenidas en el periodo completo de 2005.

Refiere que del repaso de los salarios abonados a personal con formación menor a la del Interventor administrador, surge que sus honorarios están subvaluados. Indica además que sus honorarios deben abarcar los emolumentos por asesoramiento contable y legal. Señala la excepcionalidad del cargo, constituyendo una verdadera gerencia general de una empresa petrolera a cuyos titulares, se les reconocen aguinaldos extras, bonos y premios especiales.

II.- Cabe señalar que los honorarios objeto de impugnación fueron fijados a favor del Sr. J. R. I., quien a fs. 727 el 5 de julio de 2006 fue designado interventor administrador para que asuma la conducción de los negocios sociales, administración, facultades de dirección y gobierno, con sujeción de los poderes y atribuciones que le corresponde conforme los estatutos y reglamentaciones de la sociedad a fin de integrar debidamente la voluntad societaria de la C. d. M., con el deber de rendir cuentas y producir informes mensuales.

Tomó posesión del cargo el dia 2 de agosto de 2006 (ver fs. 753/754).

La duración de la medida se extendió hasta el dia 4 de abril de 2007. En un primer momento fue dispuesta hasta el 31 de octubre de 2006 (ver fs. 737) y prorrogada luego hasta el 31 de diciembre de 2006 (fs. 1097).

Tal prórroga si bien fue dejada sin efecto por esta Cámara a fs. 2377/2380 el 15 de diciembre de 2006, fue recién efectivizada por sentencia de primera instancia del día 4 de abril de 2007 por existir otra prorroga, dispuesta el 12/12/2006 a fs. 1944 hasta el 31 de junio de 2007.

III.- Señalado lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que el Codigo Procesal (Ley XIII-5, Anexo A DJ) contiene pautas relativas a la

retribución de los interventores.

En tal sentido, el art. 229 prescribe parámetros para la regulación del honorario definitivo señalando entre las pautas a considerar la naturaleza y modalidades de la intervención, el monto de las utilidades realizadas, la importancia y eficacia de la gestión, la responsabilidad comprometida, el lapso de la actuación.

Por su parte la ley arancelaria (XIII-4 DJ) en el art. 14 de aplicación al caso, proporciona una formula sumamente flexible que parece justificarse en la singular latitud que puede presentar la materia a la que apunta (cfme. Ure y Finkelberg “Honorarios de los Profesionales del Derecho” Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2006, p. 118), siempre que concurran circunstancias especiales. La propia norma se ocupa en puntualizar que tal especialidad se da, cuando, sobre la base de las utilidades realizadas durante la gestión de administración el honorario resultante se ubica en niveles realmente exiguos o desproporcionadamente altos.

El tribunal debe realizar una prudente estimación de todas las situaciones con el propósito de de no efectuar una regulación que no corresponda a la realidad del trabajo profesional desplegado por el administrador.

En el caso, no se cuenta con un resultado de la administración fehacientemente acreditado, pues si bien existe un informe final rendido (fs.2735/2849) el mismo no ha merecido aun aprobación, no obstante, a fs. 1842/1843 el auxiliar designado señala que el “resultado positivo” que arrojó la intervención asciende a $2.244.656,85 que no fue impugnado por la aquí apelante, circunstancia que avala a este Tribunal a fin de tomarlo como pauta orientativa a los fines de la aplicación de los porcentuales previsto en el art. 14 del arancel.

Ello frente a la ausencia de valoraciones concretas por parte de los impugnantes y de la contraria ya sea del trabajo efectivamente cumplido, de valores reales del patrimonio administrado, el beneficio pecuniario estimado, el caudal societario o las utilidades contables propiamente dichas y el tiempo transcurrido desde el cese de la actuación del auxiliar hasta el presente sin que exista a su favor suma regulada que hacen necesario dilucidar en definitiva la cuestión.

Por supuesto que a tal extremo orientativo, cabe adunar y

como de vital importancia que la modalidad de la intervención dispuesta ocasionó el desplazamiento de las autoridades naturales del ente de manera excluyente y exclusiva; la duración de la medida (8 meses) y el tiempo efectivamente insumido dado por la complejidad de la gestión evidenciada por las propia extensión de estas actuaciones; los numerosos informes rendidos; las diferentes manifestaciones en torno a los inconvenientes para realizar la gestión.

Se amerita además que la retribución de los profesionales que asistieron al administrador –tales como la contadora F.- quedan comprendidos en la regulación efectuada a su favor.

Cierto es que los fundamentos dados en una sentencia deben ser eficaces, aptos, premisas que consoliden el sentimiento de seguridad que debe inspirar el poder jurisdiccional; y que en la especie, el auto recurrido no explicita el monto o base numérica, que ha tenido en cuenta para ponderar la labor profesional y apareciendo como mero arbitrio jurisdiccional, mas refiere a "el asunto, complejidad, tiempo y excepcionalidad y responsabilidad de la labor profesional" con apoyatura en los arts. 5, 6, 14, 15, 19 y 49 ley XIII-4.

Sostuvo el Maximo Tribunal Provincial que por lo general, las regulaciones de honorarios no están bien fundamentadas. "En la mayoría de los casos se menciona genéricamente la importancia y calidad de los trabajos profesionales, la naturaleza del proceso, las etapas cumplidas, el monto del juicio, y se citan los artículos correspondientes de la ley de aranceles".

Y que "Esta manera de fijar los honorarios -que se ha transformado en una costumbre- aun cuando no se ajuste a lo dispuesto por el art. 161 ó, en su caso, por el art. 163 del Cód. Procesal, es aceptada pacíficamente por la jurisprudencia siempre y cuando los jueces no se aparten de los máximos y mínimos y demás pautas establecidas por la ley de arancel. Dentro de estos márgenes se puede actuar con mayor discrecionalidad para decidir sobre el mérito de la labor profesional, la complejidad del asunto, la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido, la celeridad procesal, la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto para casos futuros, siempre y cuando no existan hechos objetivos determinantes que puedan destruir esa valoración" (voto del Dr. Passutti en S. D. Nro. 5/SRE/2006 del 18/05/2006).

En la especie, se advierte que pese a tales falencias de fundamentación, el sr. Juez ha tenido en cuenta el parámetro señalado mas arriba en cuanto al monto referido por el interventor como resultado positivo de la intervención -$2.244.656,85- y sobre el mismo aplicó los porcentuales previstos por las normas en que fundamentó su resolución, esto es los arts. 14, 5, 6 y 19 de la ley arancelaria y teniendo en cuenta el amplio margen a la discrecionalidad judicial que hemos referido.

Por ello los honorarios regulados al interventor por su actuación como administrador se ajustan a derecho debiendo confirmarse.

En relación a la imposición de costas, motivo de queja de la actora, cabe señalar que a fs. 2377/2380, esta Sala dejó sin efecto la segunda prórroga de la intervención administradora dispuesta por el juez a quo y peticionada por la actora. En esa oportunidad se dejó establecido que tal modalidad de intervención no fue admitida por este Cuerpo e impuso las costas del recurso, a la actora.

Sentado ello, y entrando al analisis del agravio cabe precisar que es cierto que en principio, en las medidas cautelares corresponde establecer la retribución profesional cuando se decide el fondo del pleito, en razón del carácter subsidiario que tienen las mismas con respecto del proceso principal, pues su regulación está condicionada al resultado del pleito y sus consecuencias.

No obstante, en el caso, tal principio no resulta de aplicación, pues la medida cautelar, asumió carácter autónomo y no como el resultado normal del desarrollo del proceso, atento las circunstancias de la causa principal, en que la misma dejó de ser accesoria, instrumental y provisional para constituirse en un fin en si misma, no resultando instrumental en cuanto al objeto del juicio principal, pues en la acción principal se persigue la reunión de socios para la designación de representantes, conformación del capital y sistema de administración, mientras que la medida cautelar peticionada tendió directamente a hacer efectiva tal reglamentación, todos extremos por los cuales, entre otros, en definitiva motivaron que la misma sea dejada sin efecto (ver sentencias interlocutorias nros. 83/2011 y 84/2011 de esta sala dictadas en estos actuados).

Atento tales particularidades y en uso de la facultad contenida en el art. 69 2do. párr. de la ley de rito, en el caso se juzga apropiado que los honorarios del interventor como costas sean soportados en partes iguales por la actora peticionante de la medida y la demandada C. H. atento que ambas partes constituyen la compañía de minas administrada. No hace variar el temperamento la petición a cargo de la actora y la sistemática oposición de la demanda pues ambas con las posturas asumidas pospusieron la consecución del juicio principal y contribuyeron a la prolongación de la medida cautelar.

En consecuencia, se admite por tales motivos el agravio de la actora.

III.- En atención a la materia debatida y la resolución a la que se arriba como los fundamentos dados, las costas de esta instancia serán impuestas por su orden (art. 69 del CPr. 2do. parr.). Procediendo a efectuar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto los arts. 5, 6, 6 bis, 13 y ccs. del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar parcialmente los recursos interpuestos a fs. 3259 y 3268 en consecuencia, revocar el auto de fs. 3254 en cuanto impone el pago de los honorarios a cargo de la actora y disponer que los mismos sean afrontados por las partes actora y demandada en partes iguales.

2) Costas de esta instancia por su orden regulando los honorarios del Dr. F. J. L. G. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus, al Dr. E. R. H. en la suma de pesos equivalentes a dos (2) jus y los del Dr. A. R. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

3) Tener presente la reserva formulada fs. 3261.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y

concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS